

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

SUMILLA: No se le debe negar al menor titular del nombre el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que se pretende modificar el mismo y no se le ha incorporado al proceso a los efectos de que pueda expresar válidamente su opinión en relación a la pretensión planteada.

Lima, diecinueve de setiembre
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil novecientos cuarenta y siete – dos mil diecisiete, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Marybel Díaz Ríos a fojas ochenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas setenta y ocho, de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó la sentencia de primera instancia de fojas treinta y nueve, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Cambio de Nombre; y reformándola, declaró infundada la misma en todos sus extremos. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, corriente a fojas treinta y dos del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso de su propósito por las siguientes causales denunciadas: **a) La infracción normativa material por interpretación errónea del artículo 29 del Código Civil**, sostiene la parte recurrente que la Sala no ha valorado el Certificado Psicológico de Salud Mental número 018272 del Colegio de Psicólogos del Perú, que concluye que su menor hijo presenta un diagnóstico de baja autoestima y bullying escolar. Asimismo, refiere que el primer nombre de su menor hijo Ángel es motivo de burla, mofa, bullying por parte de sus compañeros de colegio y el segundo nombre Eduardo es rechazado por el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

menor por ser igual al de su padre y por el trato que dicho progenitor ha tenido para con su madre; **b) Infracción normativa material del artículo 33 literales a), b), c) y d) del Código de los Niños y adolescentes**, sostiene la parte recurrente que la Sala contraviene el Código de los Niños y Adolescentes en lo que se refiere a la Política y Programas de Atención Integral al Niño y al Adolescentes; y, **c) Excepcionalmente por la infracción normativa material del artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes, así como por la infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1 El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, Maribel Díaz Ríos en representación de su menor hijo Ángel Eduardo Hermoza Díaz, interpuso la demanda de Cambio de Nombre (pila) de su hijo Ángel Eduardo al de Israel Mateo. Son argumentos de la demanda de cambio de nombre: **i)** Que, su menor hijo Ángel Eduardo Hermoza Díaz quien a la fecha es menor de edad, está siendo objeto de burlas, mofa, bullying en su colegio por parte de sus compañeros, quienes le dicen diablo, diablillo, satanás, y otros apodos indignantes que han afectado emocionalmente a su hijo, es por esa razón que no quiere asistir a su colegio; **ii)** Que sobre los hechos, a conversado con el Director del colegio y los profesores del Centro Educativo "SION CUSCO" y el personal profesional psicólogo, quienes han conversado con los alumnos quienes han tomado en burla las quejas; y, **iii)** Que, al haber afectado gravemente la salud emocional de su menor hijo, la demandante solicita el cambio de nombre de Ángel Eduardo por el de Israel Mateo, ahora que todavía su hijo es menor de edad, y que dicho cambio de nombre se encuentra debidamente justificado. De acuerdo a la Partida de Nacimiento que obra a fojas siete, se ha inscrito al hijo de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

demandante y de Eduardo Hermoza Huarsaya, nacido el dos de setiembre de dos mil, con el nombre de Ángel Eduardo. -----

3.2 Mediante sentencia de primera instancia se declaró **fundada** la demanda y se ordenó cambiar el nombre de Ángel Eduardo por el de Israel Mateo bajo los siguientes argumentos: Que, en el presente caso existen razones que justifican que en la partida de nacimiento del menor Ángel Eduardo Hermoza Díaz, se cambien sus nombre de pila, ya que el nombre Ángel Eduardo ha sido objeto de burlas y mofa en contra del menor, que lamentablemente le han causado una afectación emocional, una baja autoestima y bullying escolar, que obviamente afecta el desarrollo psicológico y hasta cognitivo del menor, ya que como consecuencia de las burlas constantes de sus compañeros no quiere asistir a clases, lo que lógicamente perjudica su rendimiento escolar, hecho que se encuentra acreditado con el Certificado Psicológico y las declaraciones testimoniales. Además, se tiene que considerar que el menor por su propia edad aún no ha realizado actos jurídicos trascendentales que un cambio de nombre pueda perjudicarlos, además no pretende eludir la acción de la justicia, perjudicar a terceros, o alterar su filiación, lo único que se pretende es cambiar sus nombre de pila con la finalidad de que deje de ser objeto de burlas; por lo tanto existen razones que justifican la pretensión de la demandante. -----

3.3 Se emitió la sentencia de vista que **revocó** la apelada que declaró **fundada** la demanda; y **reformándola** declaró **infundada** en todos sus extremos: Argumentando que se puede observar del certificado psicológico, que la afectación emocional diagnosticada no es consecuencia del nombre de pila del menor; este es solo un aspecto colateral, pues, se señala que el menor es víctima de incidentes violentos de forma verbal directa; es víctima de sustracción de sus pertenencias; este hecho es corroborado en la propia solicitud, cuando su madre refiere

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

que su hijo ha llegado a ser agredido físicamente, que ha llegado a su casa con heridas sangrando, que su hijo no tiene libertad de tránsito, todo lo que atribuye a que se llamaría Ángel, porque le llaman "Diablo" (fojas trece); en su declaración en Audiencia ha señalado que el nombre no le gusta a su hijo, y que el mismo ha pedido su cambio (fojas treinta y siete); no obstante, pese a que el titular del nombre es un adolescente de quinto año de secundaria, la jueza ha desestimado recibir su declaración a fin de escuchar su versión de los hechos; lo que no ha sido cuestionado en el proceso, más bien consentido; lo que ha impedido conocer de propia versión del adolescente el cuestionamiento que éste efectúa a su nombre. Como se puede apreciar; la afectación psico emocional de la que es objeto el adolescente es un cuadro típico de acoso escolar o llamado también "bullying"; que es evidente que está logrando menoscabar su voluntad y autoestima y lo está sumiendo al parecer en un cuadro de depresión, y por tanto, facilita sentimientos de exclusión, marginación y aislamiento social; situación que no va a cesar con el cambio de nombre; por el contrario, si es un tema que afecta a su personalidad generándole baja autoestima y los demás sentimientos señalados; puede presumirse que cambiarle de nombre puede generar mayor afectación al adolescente, frente al grupo que se ve reforzado en su autoridad con el acoso que ejercen frente a su víctima. Como hemos señalado, el juez debe determinar cuándo se encuentra frente a un motivo justificado así como que deberá evaluar si el cambio o adición producirá efectos adversos; en tal virtud, este Tribunal considera que el cambio del nombre solicitado resultaría antes que beneficioso, lesivo para el adolescente que lo solicita; por tanto, no existen motivos justificados que viabilicen el cambio solicitado. Esta situación, sin embargo, genera preocupación en este Tribunal, que se ve obligado a recomendar a la madre del adolescente, adoptar medidas eficaces a fin de que cese el presunto acoso escolar del que es víctima su menor hijo; como por ejemplo, reportando el bullying a las instancias pertinentes de su institución educativa o a las instancias de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

la Dirección Regional de Educación; e informarse a fin de adoptar las medidas necesarias ante la inoperatividad del Centro Educativo. No se debe olvidar que la legislación y el sistema de justicia conoce de estos hechos, a denuncia de los afectados; sin dejar de mencionar que el adolescente debe recibir terapia psicológica, entre otras, que lo ayuden a fortalecer su personalidad y autoestima. Ahora respecto al rechazo al segundo prenombre de Eduardo, las afirmaciones efectuadas en la demanda, las que no han sido sustentadas con medio probatorio idóneo que acredite la afectación psicológica y moral; no son suficientes para amparar la solicitud. -----

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- Que, para los efectos del caso, el recurso de casación es un **medio de impugnación extraordinario** que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- Que, previamente resulta de análisis la causal consistente en la contravención del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, referidos al debido proceso y la motivación de las sentencias, es necesario precisar que el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento legal en el que se dé la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. ---

¹ Sánchez- Palacios P (2009). El recurso de casación civil. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

TERCERO.- Que, asimismo el Tribunal Constitucional ha establecido que: *“El derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”*. Agrega que: *“El derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones”*; respecto a la garantía constitucional de la motivación refiere que: *“En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. ----

CUARTO.- Que, habiéndose determinado lo pertinente al debido proceso, es necesario establecer si este principio se ha visto vulnerado y si la sentencia de vista no ha cumplido con el deber de motivación exigible por ley; en ese sentido en línea de principio tenemos que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que: *“(…) 1. Los estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño (...); 2. Con tal fin, se dará en particular al niño*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE

oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (...). -----

QUINTO.- Que, el marco legal es adecuado para garantizar plenamente el derecho a ser oído que los niños, niñas y adolescentes poseen. Sin embargo, siendo el ámbito judicial aquel en el cual diariamente se debaten los conflictos en que se hallan involucrados asuntos que conciernen a estas personas, resulta necesario que dicha garantía no sea pasible de interpretaciones en el sentido de que la intermediación entre el magistrado y el niño no es indispensable. -----

SEXTO.- Que, siendo ello así, no se le debe negar al menor titular del nombre el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que se pretende modificar el mismo y no se le ha incorporado al proceso a los efectos de que pueda expresar válidamente su opinión en relación a la pretensión planteada, máxime si las conclusiones del Certificado Psicológico de fojas nueve por un lado señala que el menor es emocionalmente inestable al recibir burlas respecto de su nombre “Ángel” y, por otro lado, señala que la afectación emocional diagnosticada no es consecuencia del nombre y que esto es solo un aspecto formal. -----

SÈTIMO.- Que, siendo ello así, no se aprecia una conclusión enfática respecto al origen de la afectación, lo cual amerita una evaluación psicológica ampliatoria además de la declaración del menor conforme lo argumentáramos en los considerando precedentes y con ello emitir un pronunciamiento sobre el fondo respecto a si se justifica o no el cambio de nombre, por lo que la causal procesal debe ser estimada tomando en cuenta los argumentos precedentemente mencionados, sin pronunciamiento respecto de las causales materiales al haberse amparado la causal procesal. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5947-2017
CUSCO
CAMBIO DE NOMBRE**

5. DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Marybel Díaz Ríos a fojas ochenta y ocho; consiguiente, **CASARON** la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **ORDENARON** el reenvío de los autos a la Sala Superior de origen a efectos de que expida una nueva sentencia con arreglo a ley; **DISPUSIERON**, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Marybel Díaz Ríos en representación su menor hijo Ángel Eduardo Hermoza Díaz, sobre Cambio de Nombre; y *los devolvieron*. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Vl/Gct/Csc